

"Sala...II.....
Juzgado Nº...5.....
Registro Nº...438/2014.....
Cantidad de fojas: 160/155....."

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
Dra. MARINO H. CALABOTE
SE 2014 Año de las letras argentinas
JOSÉ ALBERTO CALABOTE
PROFESOR LETRADO (PCF)
CÁMARA DE APELACIONES PCF

Causa nº 30626-00-CC/12 "MEDINA VALVERDE, WILSON s/ inf. art 149 bis Amenazas – CP" – Sala II.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2014, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Pablo Bacigalupo y Marcela De Langhe, para resolver en la presente causa.

Y VISTOS:

Motiva la intervención de la Sala el recurso de apelación interpuesto a fs. 150/155 por la Dra. Natalia Ohman, interinamente a cargo de la Defensoría Oficial Nº 11, contra la resolución dictada por la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 5, Dra. María Fernanda Botana, que en el marco de la audiencia prevista en el art. 210 CPPCABA resolvió rechazar la excepción postulada por la defensa referida a la atipicidad del comportamiento endilgado a Medina Valverde (Hecho 2) sobre la base de considerar que la argumentación se basaba en cuestiones de hecho y prueba que debían ser materia de evaluación durante el debate (fs. 144/149).

La impugnante entendió que la decisión debe ser revocada en tanto la frase "*ahora empieza mi venganza y sé por dónde te agarro, por mi hijo. No te voy a firmar nada*" fue proferida en el marco de una discusión vinculada al pago de la cuota alimentaria y a la autorización de viaje al exterior del hijo menor de edad que ambas partes poseen en común. Por tal motivo, en este contexto, la amenaza es considerada atípica por la jurisprudencia mayoritaria. Hizo reserva de recurrir ante el TSJ y la CSJN.

La Fiscalía de Cámara, al contestar vista ante esta Alzada, sostuvo que la atipicidad no resulta manifiesta como para que proceda la excepción, correspondiendo rechazar la apelación y confirmar el auto criticado (fs. 160).

El Defensor de Cámara, Dr. Emilio A. Cappuccio, mantuvo el recurso, citó jurisprudencia y solicitó que se revoque la resolución impugnada (fs. 162/163).

Cumplidos los trámites pertinentes, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- De la admisibilidad

El recurso de apelación satisface los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan su procedencia, pues la impugnante cuenta con legitimidad para deducirla, presentó su escrito en tiempo y forma y el auto contra el que se dirige es expresamente apelable (arts. 198 y 279 del C.P.P.C.A.B.A.).

II.- De la solución aplicable al caso

Sobre la tipicidad de la amenaza, se señala en la doctrina que ella debe ser seria, grave e injusta. La característica de ser seria se halla presente cuando el mal anunciado es posible y gobernado por el autor (Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, 4ª ed., Tea, Buenos Aires, 1988, p. 83). Por otra parte, se sostiene que el carácter grave requiere de una apreciación objetiva de la situación y que no basta “*el anuncio de oponer inconvenientes*”, sino que “*es necesario anunciar algo que alarme o amedrente a un hombre prudente*” (Soler, ob. cit., p. 84). De esta manera, el mal con que se amenaza ha de tener entidad suficiente para producir una efectiva vulneración de la libertad, creando un estado de alarma o temor (Creus / Buompadre, Derecho Penal, Parte especial, tomo 1, 7ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 360). Por último, la amenaza es injusta cuando no constituye el anuncio del ejercicio legítimo de un derecho.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2014. Año de las letra argentinas."

Causa N° 30626-00-CC/2012. Sala II.

En el caso analizado, no puede afirmarse el anuncio de un mal en la frase *"Ahora empieza mi venganza y se por donde te agarro, por tu hijo"* que sea de la gravedad requerida para la configuración del tipo penal, es decir, que tenga una entidad tal para crear un estado de alarma o amedrentamiento que pueda importar una afectación de la libertad individual del sujeto pasivo. Cabe destacar que, tal como advierte la defensa, la frase se completa con la expresión: *"No te voy a firmar nada"* (conforme surge de fs. 21/22) relacionada con la autorización pretendida por la denunciante para lograr la salida del país de su hijo, a lo que se suma la existencia de un conflicto suscitado entre las partes relacionado con el régimen de visitas y cuota alimentaria del menor Fabrizio Martín Medina Tello en trámite ante la justicia civil (conforme surge del informe obrante a fs. 24).

En el contexto descripto la frase esgrimida por el encausado no resulta ilícita ya que se referiría a su manifiesta oposición para otorgar la mentada autorización motivo de litigio judicial, como tampoco irrogó un temor de entidad suficiente para afectar libertad psíquica de la víctima, al reconocer que *"...no me dio miedo, sólo me quedé sorprendida por su reacción"* (ver fs. 22), confirmando que la expresión sería producto del estado de ofuscación generado por la relación conflictiva que ambas partes sostienen.

En tal sentido, la jurisprudencia ha afirmado que no constituyen amenazas las expresiones cuando se efectúan en un estado de ira, ofuscación o en el marco de una discusión (Marcelo R. Alvero, comentario al art. 149 bis del CP, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni –directores–, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 5, p. 555).

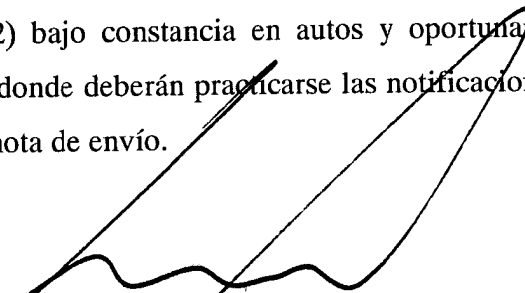
Tal como puede apreciarse, el objeto procesal cuestionado se adecua a los parámetros de la mencionada doctrina y por tales razones, corresponde hacer lugar a la excepción de atipicidad planteada por la defensa y sobreseer a Wilson Medina Valverde con relación al hecho identificado con el número 2) en el requerimiento de elevación a juicio (art. 195 inc. c, y 197, párr. 3, CPPCABA).

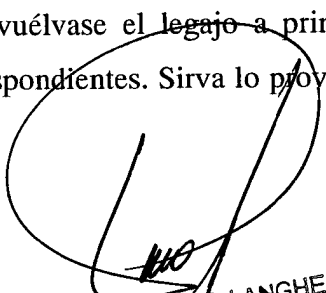
Por todo lo expuesto, habiendo concluido el Acuerdo, el Tribunal,

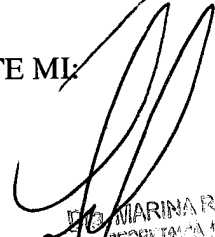
RESUELVE:

REVOCAR la decisión de fs. 144/149, en cuanto no hace lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad respecto del hecho que habría tenido lugar el día 10 de julio de 2012, en horas de la noche (identificado con el número 2 en el requerimiento de juicio) y, en consecuencia, hacer lugar al planteo de la defensa y **SOBRESEER** a **WILSON MEDINA VALVERDE**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, con relación a ese hecho. A este respecto la formación del sumario no afectará el buen nombre y honor de que hubiere gozado el nombrado (arts. 195 inc. c y 197, párr. 3, CPPCABA).

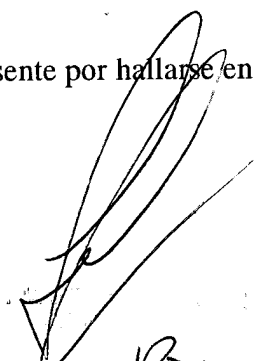
Tómese razón, notifíquese a la Fiscalía de Cámara (Sudeste) y a la Defensoría de Cámara (2) bajo constancia en autos y oportunamente devuélvase el legajo a primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.


PABLO A. BACIGALUPO
JUEZ DE CAMARA


MAFALDA LANGHE
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

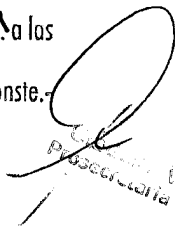
El Dr. Fernando Bosch no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.


En 9/4/14 se recibió en el B. de Cámara Sudeste
a fin de su suscripción. Conste.
Sandra Verónica Guagnino
Fiscal de Cámara
Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA


Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2014, Año de las letras argentinas"

Causa n° 30.626-00-cc/12 Sala II -

Recibido en Sala II Cámara de Apelaciones
en lo Penal, Contravencional y de Faltas
el... de ... de 20... a las
... horas, en ... fs. Conste.


Prosecretaría Letrado

En 16/04/14 se recibió a los fines de conocer
n° 2 copia de copia del fallo. CONTE


Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C. y F
el 16/4/14 a las 11:20 horas, en 167 fs. Conste


VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CAMARA

El 16 de abril de 2014, me notificaron el contenido de la resolución del Ts. 165/166. Coesle.

Emilio Antonio Caparucio
Defensor Oficial

En el día de abril de 2014, dentro causa N° 30624/12 a la Sala II de la CAPCF. Coesle